



GTA VILLAMAGNA

ALERTA MERCANTIL

Junio 2015



CONTENIDOS

I. MODIFICACIONES DE LA LEY CONCURSAL.....	4
II. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 2 DE JULIO (“LSC”).....	10
III. REAL DECRETO 421/2015, EN MATERIA DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	10
CONTACTOS	12
ABREVIATURAS	13

CUESTIONES RELEVANTES

- Nueva reforma de la Ley Concursal.
 - Propuesta de convenio.
 - Fase de liquidación.
 - Calificación del concurso.
 - Acuerdos de refinanciación.
- Modificación de la Ley de Sociedades de Capital en materia de traslado del domicilio social.
- Modelo de estatutos-tipo de sociedades de responsabilidad limitada.

I. MODIFICACIONES DE LA LEY CONCURSAL.

1. Modificaciones en materia de convenio concursal.

1.1. *Modificaciones en materia laboral (artículos 33 y 64 LC).*

Se amplían las facultades atribuidas a la administración concursal, relacionadas con los procedimientos laborales y las resoluciones dictadas en dicho ámbito. Así, la administración concursal podrá intervenir y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas no solo en procedimientos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, sino también en los procedimientos de traslado colectivo, de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

En línea con lo anterior, se amplían las competencias del juez de lo mercantil en el ámbito laboral, quien podrá conocer de todos los tipos de procedimiento mencionados en el párrafo anterior. Se modifican las reglas procedimentales contenidas en dicho artículo para adaptarlas a las características particulares de estos procedimientos, así como para adaptar la terminología del despido colectivo al procedimiento actual.

1.2. *Valoración de las garantías sobre las que recae privilegio especial (artículos 90 y 94 LC).*

Esta modificación tiene por objeto de determinar qué parte del crédito con privilegio especial se beneficiará de la correspondiente garantía que conste en la lista de acreedores, calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94.5 LC.

Así, se establece que para determinar el valor de las garantías constituidas en aseguramiento de los créditos con privilegio especial se deducirán, de los nueve décimos del valor razonable del bien o derecho sobre el que esté constituida la garantía, *“las deudas pendientes que gocen de garantía preferente sobre el mismo bien, sin que en ningún caso el valor de la garantía pueda ser inferior a cero, ni superior al valor del crédito privilegiado ni al valor de la responsabilidad máxima hipotecaria o pignoratícia que se hubiese pactado”*. La propia LC establece lo que se entenderá por “valor razonable” a estos efectos y, en el caso de valores admitidos a cotización, será el precio medio ponderado al que hubieran sido negociados en uno o varios mercados regulados en el último trimestre anterior a la fecha de declaración de concurso; en el caso de bienes inmuebles, el valor asignado en el informe emitido por la sociedad de tasación homologada; y, en el

resto de casos, el valor resultante del informe emitido por experto independiente.

1.3. Personas especialmente relacionadas con el concursado (artículo 93 LC).

Se amplía el listado de personas especialmente relacionadas con el concursado (“**PERC**”) que, por esta razón, tendrán la condición de acreedores subordinados y carecerán de voto en la junta de acreedores.

En los casos de concurso de personas naturales, se extiende esta calificación de PERC a:

- a) Las personas jurídicas controladas por el concursado o por personas especialmente relacionadas con él o sus administradores de hecho o de derecho, presumiéndose que existe control cuando concorra alguna de las situaciones previstas en el artículo 42.1 del Código de Comercio;
- b) Las personas jurídicas que formen parte del mismo grupo de empresas que las previstas en el apartado anterior; y
- c) Las personas jurídicas de las que las personas descritas en los apartados anteriores sean administradores de hecho o de derecho.

En el supuesto de que el concursado sea una persona jurídica, se extiende la calificación de PERC a los acreedores que, en el momento del nacimiento del crédito, sean titulares directa o indirectamente, del 10% de su capital social o del 5% si la sociedad tiene valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial. Asimismo, en estos casos, cuando los socios de la concursada sean personas naturales, se considerarán también PERC las personas que lo sean con los socios conforme a lo dispuesto en el artículo 93.1 LC, esto es, las PERC del concursado persona física.

1.4. Clases de acreedores con privilegio especial o general (artículo 94 LC).

A la hora de elaborar el informe de la administración concursal previsto en el artículo 94 LC, el nuevo texto de esta ley exige que los acreedores con privilegio especial o general sean subsumidos en alguna de las siguientes clases:

- a) Laborales, entendiéndose por tales los acreedores de derecho laboral.
- b) Públicos, entendiéndose por tales los acreedores de derecho público.
- c) Financieros, entendiéndose por tales los titulares de cualquier endeudamiento financiero con independencia de que estén o no sometidos a supervisión financiera.
- d) Resto de acreedores, entre los cuales se incluirán los acreedores por operaciones comerciales y el resto de acreedores no incluidos en las categorías anteriores.

1.5. Contenido de la propuesta de convenio (artículo 100 LC).

Se aclaran ciertas dudas que existían anteriormente en relación con el contenido mínimo del convenio y sus propuestas alternativas. Ahora se especifica que la propuesta de convenio podrá contener, además de proposiciones de quita o de espera, proposiciones alternativas o adicionales para todos o algunos acreedores o clases de acreedores (con excepción de los acreedores públicos).

1.6. Plazo de presentación (artículo 104 LC).

Se suprime el apartado 2 del artículo 104 LC, toda vez que desaparecen igualmente los límites fijados en el artículo 100 LC para las quitas y esperas, que ahora se regularán por lo previsto en el también modificado artículo 124 LC.

1.7. Mantenimiento o modificación de propuestas no aprobadas (artículo 110 LC).

Se permite que, cuando no procediera la aprobación de la propuesta anticipada, en la fase de convenio el deudor podrá mantener o modificar la propuesta anticipada de convenio o formular otra nueva.

1.8. Constitución de la junta de acreedores (artículo 116 LC).

Se modifica sustancialmente el régimen de constitución de la junta de acreedores, ya que se entenderá válidamente constituida, no solo cuando concurren acreedores que representen, al menos, la mitad del pasivo ordinario del concurso, sino también cuando lo hagan acreedores que representen, al menos, la mitad del pasivo del concurso que pudiera resultar afectado por el convenio, excluidos los acreedores subordinados. En consecuencia, se incluyen ahora para el cómputo del *quorum* a acreedores privilegiados, en la medida que puedan resultar afectados por el convenio.

1.9. Pactos de sindicación (artículo 121 LC).

Se añade un párrafo final al artículo 121.4 LC por el que, en sede de votación en la junta de acreedores, se establece que en caso de acuerdos que sigan sujetos a un régimen o pacto de sindicación tras la declaración del concurso, se entenderá que los acreedores votan a favor del convenio cuando voten a su favor los que representen al menos el 75 por ciento del pasivo afectado por el acuerdo en régimen de sindicación, salvo que las normas que regulan la sindicación establezcan una mayoría inferior, en cuyo caso será de aplicación esta última. Se aclara igualmente que esta previsión se aplicará para el cómputo de las mayorías necesarias para la aprobación del convenio y para la extensión de sus efectos a acreedores no participantes o disidentes.

1.10. Derecho de voto y cómputo de mayorías (artículos 122 y 124 LC).

Se modifica el artículo 122.1 LC para limitar los acreedores que no tendrán derecho de voto en la junta, que serán aquellos que sean titulares de créditos subordinados e incluidas, en particular, las personas especialmente relacionadas que hubiesen adquirido su crédito por actos *inter vivos* después de la declaración de concurso.

El régimen de las mayorías necesarias para la aprobación del convenio también se ve alterado con respecto a la versión anterior, que ahora queda como sigue:

a) Será necesaria una mayoría del 50% del pasivo ordinario, cuando la propuesta de convenio contenga (i) quitas iguales o inferiores a la mitad del importe del crédito; (ii) esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior a 5 años; (iii) o, en el caso de acreedores distintos de los públicos o los laborales, la conversión de deuda en préstamos participativos durante el mismo plazo.

b) Será necesaria una mayoría del 65% del pasivo ordinario, cuando la propuesta de convenio contenga (i) esperas con un plazo de más de cinco años, pero en ningún caso superior a diez; (ii) quitas superiores a la mitad del importe del crédito, y (iii) en el caso de acreedores distintos de los públicos o los laborales, la conversión de deuda en préstamos participativos por el mismo plazo y a las demás medidas previstas en el artículo 100 LC.

1.11. Extensión subjetiva del contenido del convenio (artículo 134 LC).

Se añade un nuevo apartado (3) al artículo 134 LC, por el que se establece que los acreedores privilegiados también quedarán vinculados al

convenio cuando concurren ciertas mayorías de acreedores de su misma clase, según la nueva definición establecida a estos efectos en el artículo 94.2 LC.

1.12. Incumplimiento del convenio (artículo 140 LC).

Se añade un nuevo inciso al artículo 140.4 LC, por el que se establece que si la declaración de incumplimiento del convenio por parte del deudor afectase a acreedores con privilegio especial que hubiesen quedado vinculados al convenio por aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.3 LC o que se hubiesen adherido voluntariamente al mismo, podrán iniciar o reanudar la ejecución separada de la garantía desde la declaración de incumplimiento y con independencia del eventual inicio de la fase de liquidación.

1.13. Régimen especial aplicable a las situaciones de insolvencia de las empresas concesionarias de obras y servicios públicos, o contratistas de las Administraciones Públicas (disposición adicional segunda ter LC).

Se introduce una disposición adicional segunda ter por medio de la cual se establecen diferentes reglas que serán de aplicación a la situación de concurso de sociedades concesionarias de obras y servicios públicos o contratistas de las Administraciones Públicas.

2. Modificaciones en materia de liquidación.

2.1. Conservación y administración de la masa activa (artículo 43 LC).

Se suprime el último párrafo del apartado 3 (añadido por el Real Decreto-ley 11/2014) y se añade un apartado 4 al artículo 43 LC, por el que se establece que en los casos de transmisión de unidades productivas de bienes o

servicios pertenecientes al concursado se estará a lo dispuesto por los artículos 146 bis LC (relativo a las especialidades de la transmisión de unidades productivas, añadido a la LC en virtud de la Ley 9/2015) y 149 LC (relativo a las reglas legales de liquidación, que ha sido igualmente modificado por la Ley 9/2015).

2.2. Estructura del informe de la administración concursal (artículo 75 LC).

Se amplían los documentos que deberán acompañarse al informe de la administración concursal, para integrar la valoración de la empresa en su conjunto y de las unidades productivas que la integran bajo la hipótesis de continuidad de las operaciones y liquidación (además del inventario de la masa activa y de la lista de acreedores, así como –en su caso– el escrito de evaluación de las propuestas de convenio o el plan de liquidación).

2.3. Especialidades de la transmisión de unidades productivas (artículo 146 bis LC).

Se introduce un nuevo artículo 146 bis por medio del cual se regulan ciertos aspectos relativos a la transmisión de unidades productivas, como son (i) la cesión de derechos y obligaciones derivados de contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial; y (ii) licencias o autorizaciones administrativas afectas a la continuidad de la actividad empresarial o profesional.

2.4. Plan de liquidación (artículo 148 LC).

Se añaden 3 nuevos apartados (5, 6 y 7) a este artículo, por los que se establece (i) que en el plan de liquidación podrá preverse la cesión de bienes o derechos en pago o para pago de los créditos concursales; (ii) que el juez, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar la consignación en la cuenta del juzgado de hasta un 15% de lo que se obtenga en cada una de las enajenaciones de los bienes y derechos que

integran la masa activa o de los pagos en efectivo que se realicen con cargo a la misma, que se destinará al pago de cantidades debidas a determinados acreedores; y (iii) la obligación del administrador concursal de remitir, una vez aprobado el plan de liquidación, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro Público Concursal cuanta información resulte necesaria para la enajenación del concursado persona jurídica.

2.5. Reglas legales de liquidación (artículo 149 LC).

Se determinan las reglas legales de aplicación a los supuestos en que no se haya aprobado un plan de liquidación o que, habiéndose aprobado, no contuviese previsión alguna sobre algún punto determinado. Se regula, en concreto, las reglas supletorias para la enajenación de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al concursado. Asimismo, se modifica el régimen relativo a la transmisión de los bienes a que se refiere la regla 1ª del apartado 1 de este artículo 149, así como los demás bienes y derechos del concursado, que se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las previsiones contenidas en el plan de liquidación y, en su defecto, por las disposiciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para el procedimiento de apremio. Se establecen igualmente una serie de reglas para el caso de enajenación, mediante subasta, del conjunto de la empresa o de determinadas unidades productivas de la misma.

2.6. Pago de créditos con privilegio especial (artículo 155 LC).

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 155 LC, por medio del cual se establece que en los supuestos de realización de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial, el acreedor privilegiado hará suyo el montante resultante de la realización en cantidad que no

exceda de la deuda originaria, correspondiendo el resto, si lo hubiere, a la masa activa del concurso.

3. Modificaciones en materia de calificación del concurso.

3.1. Concurso culpable (artículo 164 LC).

Se modifica el artículo 164.1 LC para incluir a los socios del deudor como sujetos responsables de una calificación culpable del concurso, cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave de aquéllos.

3.2. Presunciones de culpabilidad (artículo 165 LC).

Se modifica este artículo 165 LC en varios puntos para matizar, entre otras circunstancias, que la presunción de concurso culpable relativa a la falta de asistencia a la junta de acreedores requiere ahora que la participación en dicha reunión hubiera sido determinante para la adopción del convenio.

Por otra parte, se extiende la presunción *iuris tantum* de culpabilidad del concurso a los supuestos en que los socios o administradores se hubiesen negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles y ello hubiera frustrado la consecución de un acuerdo de refinanciación de los previstos en (i) el artículo 71 *bis*.1; o (ii) en la disposición adicional cuarta LC; o (iii) de un acuerdo extrajudicial de pagos.

3.3. Formación de la sección sexta (artículo 167 LC).

No procederá la formación de la sección de calificación del concurso cuando tenga lugar la aprobación judicial de un convenio en el que se establezca para todos los acreedores o para los

de una o varias clases (incluyendo a las mencionadas en el artículo 94), una quita inferior a un tercio del importe de sus créditos o una espera inferior a tres años.

4. Modificaciones en materia de acuerdos de refinanciación.

4.1. Comunicación de negociaciones y efectos (artículo 5 bis LC).

Se modifica el artículo 5 bis LC, donde se regula el comúnmente conocido como “precurso”, concretamente su apartado 4, relativo a ejecuciones judiciales o extrajudiciales de bienes o derechos del deudor. La nueva redacción de este apartado introduce diversas novedades, (i) como el contenido que deberá tener la comunicación de inicio de negociaciones que el deudor remita al juzgado, que se debe extender ahora a las ejecuciones que se siguen contra su patrimonio y cuáles de ellas recaen sobre bienes que considere necesarios para la continuidad de su actividad profesional o empresarial; (ii) que será el juez competente para conocer del concurso ante quien se podrá recurrir aquel en caso de controversia sobre el carácter necesario del bien; o (iii) que el juez competente para la suspensión de las eventuales ejecuciones será el que estuviere conociendo de las mismas.

4.2. Régimen especial de determinados acuerdos de refinanciación (artículo 71 bis LC).

Se modifica el número 1º del apartado 1.b) del artículo 71 bis para establecer que, a los efectos del cómputo de la mayoría de los 3/5 necesarios para adoptar el acuerdo de refinanciación y estar protegidos frente a una eventual acción rescisoria, se entenderá que, en los acuerdos sujetos a un régimen o pacto de sindicación, la totalidad de los acreedores sujetos a dicho acuerdo suscriben el acuerdo de refinanciación cuando voten a su favor los que representen al

menos el 75% del pasivo afectado por el acuerdo de sindicación, salvo que las normas que regulan la sindicación establezcan una mayoría inferior, en cuyo caso será de aplicación esta última.

4.3. Homologación de los acuerdos de refinanciación (disposición adicional cuarta LC).

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional cuarta, relativa a la homologación judicial de los acuerdos de refinanciación para, en línea con la modificación operada en el artículo 71 bis.

5. Otras modificaciones y novedades.

5.1. Comunicaciones telemáticas.

Se incluyen una serie de modificaciones en la LC para obligar a que diversas comunicaciones, como las relativas al convenio o al informe de los administradores y sus impugnaciones, sean comunicada telemáticamente a los acreedores de los que conste su dirección electrónica, facilitando así un conocimiento más rápido de determinados trámites del proceso concursal.

5.2. Portal de acceso telemático.

Se concede un plazo de 9 meses para la creación de un portal de acceso telemático que se insertará en el Registro Público Concursal en el que se incluirá una relación de las sociedades en fase de liquidación y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas.

II. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 2 DE JULIO (“LSC”).

1. Traslado del domicilio social.

Se modifica el artículo 285.2 de la LSC para atribuir al órgano de administración la competencia de trasladar el domicilio social a cualquier lugar dentro del territorio nacional (la redacción anterior del este artículo de la LSC se circunscribía únicamente al término municipal).

2. Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos.

La Ley 9/2015 ratifica la modificación operada por el Real Decreto-ley 11/2014 y mantiene la redacción dada a la disposición transitoria única de la LSC para suspender el artículo 348 *bis* de la LSC hasta el 31 de diciembre de 2016, que se refiere al derecho de separación que asiste a los socios –bajo determinadas circunstancias– en caso de que no se proceda al reparto de dividendos.

III. REAL DECRETO 421/2015, EN MATERIA DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

1. Modelo de estatutos-tipo y de escritura pública en formato estandarizado de las sociedades de responsabilidad limitada.

1.1. Modelo de estatutos-tipo.

Se aprueba por medio de este real decreto el modelo de estatutos-tipo en formato estandarizado. Se trata de un modelo sencillo, sin perjuicio de la aprobación futura de otro u otros modelos que incorporen mayor complejidad.

En relación con el objeto social, será necesario identificarlo en los estatutos-tipo mediante la selección de una o varias de las actividades

económicas y sus correspondientes códigos, con la descripción correspondiente de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 2009).

1.2. Modelo de escritura pública en formato estandarizado.

Se posterga la aprobación del modelo de escritura pública en formato estandarizado y se establece que se hará mediante Orden del Ministerio de Justicia. Tan solo se indica que la escritura se realizará rellenando los correspondientes campos que contenga el futuro modelo por parte del Notario, siguiendo las instrucciones pertinentes, de forma que la información incluida sea electrónicamente tratable.

Dicho modelo podrá utilizarse para la constitución de sociedades limitadas con y sin estatutos-tipo.

Por otra parte, se establece que la copia autorizada de la escritura de constitución de sociedades limitadas a que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley 14/2013 se remitirá al Registro Mercantil correspondiente por medio de documento electrónico, en el que conste la firma del notario mediante certificado reconocido de firma electrónica. Los otorgantes podrán obtener una copia simple electrónica de dicha escritura, sin coste adicional alguno, en los Puntos de Atención al Emprendedor.

2. Agenda Electrónica Notarial.

Se habilita al Consejo General del Notariado para que desarrolle y gestione, bajo la supervisión de la Dirección General de los Registros y del Notariado (“DGRN”), la Agenda Electrónica Notarial, que contendrá el calendario de disponibilidad de los notarios para la firma de escritura de constitución de sociedades.

3. Bolsa de denominaciones sociales con reserva.

Se atribuye al Registro Mercantil Central (“**RMC**”) la generación y mantenimiento de la bolsa de denominaciones con reserva, igualmente bajo la supervisión de la DGRN. Deberá generar una bolsa de, al menos, 1500 denominaciones sociales, que podrá ser consultada de forma electrónica y gratuita. Cada una de dichas denominaciones deberá ser calificada previamente como idónea por registrador del RMC y será eliminada cuando resulte inutilizable.

A efectos de su utilización, el RMC expedirá certificación electrónica negativa de cada una de las denominaciones sociales incluidas en la bolsa y, previa cumplimentación del formulario de solicitud y satisfechos los respectivos aranceles, podrá seleccionarse por el interesado alguna de las denominaciones de entre las disponibles y descargarse la correspondiente certificación electrónica acreditativa de la inexistencia de sociedad con idéntica denominación.

CONTACTOS

Guillermo Medina Ors

(+34) 917 813 528

quillermomedina@gtavillamagna.com

Jorge Alonso De Juan

(+34) 917 813 528

jorgealonso@gtavillamagna.com

Bosco Ybáñez de la Peña

(+34) 917 813 528

boscoybanez@gtavillamagna.com

Francisco Gómez Apolinario

(+34) 917 813 528

franciscogomez@gtavillamagna.com

ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
Ley 14/2013	Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización
Ley 9/2015	Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal
Ley Concursal o LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LSC	Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
PERC	Personas especialmente relacionadas con el concursado
Real Decreto 421/2015	Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva
Real Decreto-ley 11/2014	Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal
RMC	Registro Mercantil Central

